

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación No.76001-31-03-007-2021-00212-00
Auto Interlocutorio No. 923

Santiago de Cali, septiembre seis (6) dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda se observa que la misma presenta los siguientes yerros:

1)En el hecho OCTAVO de la demanda, el apoderado judicial dice que los demandados, señores FRANCISCO BENAVIDES RENTERIA, ANGIE PAOLA BENAVIDES MORALES y MELISSA BENAVIDES REYES, para garantizar las obligaciones presentes y futuras que pudiera contraer con el acreedor CREDILATINA S.A.S., constituyeron prenda abierta sin tenencia del acreedor, distinguida con el número 5152 sobre el vehículo de PLACAS No. VCR 730 y demás características allí indicadas.

En el hecho NOVENO manifiesta que los mismos demandados para garantizar las obligaciones presentes y futuras que pudieran contraer con el acreedor CREDILATINA S.A.S. constituyeron prenda abierta sin tenencia del acreedor distinguida con el número 5151 sobre el vehículo de PLACAS No. VCU 645 y demás características allí indicadas.

En el ítem denominado "GARANTIA PRENDARIA", dice el apoderado judicial de la parte actora:

"Solicito al despacho decretar el embargo, decomiso y posterior secuestro de los vehículos dados en prenda y su cupo correspondiente determinados en la prenda No. 9058 Y 6367 de propiedad del demandado MARIA AMPARO MORENO MOSQUERA, con las características que a continuación

PLACA: VCR730	COLOR: AMARILLO
CLASE: AUTOMOVIL	SERVICIO: PUBLICO
MARCA: HYUNDAI ATOS	CHASIS:
PRIME	MALAB51GP9M399133
MODELO: 2009	MOTOR: G4HC9M706052

PLACA: VCU 645	COLOR: AMARILLO
CLASE: AURTOMOVIL	SERVICIO: PUBLICO
MARCA: HYUNDAI ATOS	CHASIS:
PRIME GL	MALAB51GABM585921
MODELO: 2011	MOTOR: G4HCAM113774
	"

Es decir, está solicitando las medidas cautelares sobre otras garantías prendarias y con referencia a otra deudora distinta a las convocadas a este proceso.

Por lo anterior, se le solicita al apoderado judicial de la entidad demandante que indique correctamente los números de las PRENDAS que se constituyeron sobre cada uno de los vehículos y el de los deudores prendarios.

2) En los hechos de la demanda el apoderado judicial manifiesta que los demandados, señores FRANCISCO BENAVIDES RENTERIA, ANGIE PAOLA BENAVIDES MORALES y MELISSA BENAVIDES REYES, para garantizar las obligaciones presentes y futuras que pudiera contraer con el acreedor CREDILATINA S.A.S. constituyeron prenda abierta sin tenencia del acreedor distinguidas 5151 y 5152 sobre los mencionados vehículos de PLACAS números VCU 645 y VCR 730.

Aporta el CONTRATO DE PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR No. 5151, sobre el vehículo de PLACAS No. VCU-645, en el cual se cita únicamente como DEUDOR PRENDARIO al señor FRANCISCO BENAVIDES RENTERIA y el ACREEDOR PRENDARIO es el señor CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS.

También aporta el CONTRATO DE PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR No. 5152, sobre el vehículo de PLACAS No. VCR-730, en el cual se cita únicamente como DEUDOR PRENDARIO al señor FRANCISCO BENAVIDES RENTERIA y el ACREEDOR PRENDARIO es el señor CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS.

Por lo anterior se le solicita:

a) Que aclare por qué en los hechos de la demanda se menciona a los demandados ANGIE PAOLA BENAVIDES MORALES y MELISSA BENAVIDES REYES como DEUDORES PRENDARIOS, cuando el único DEUDO PRENDARIO es el señor FRANCISCO BENAVIDES RENTERIA.

b) Aclare por qué se menciona como acreedor prendario a la Demandante, CREDILATINA S.A.S. y en las prendas se dice que el acreedor es el señor CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS.

O si es teniendo en cuenta el anexo aportado por cada uno de los CONTRATOS DE PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR, dirigido al señor CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, en los cuales manifiesta el ACREEDOR PRENDARIO que declara y acepta que el gravamen de prendario se extiende a garantizar las obligaciones contenidas en títulos valores, documentos, contratos, aceptaciones, etc., suscritos por el ACREEDOR PRENDARIO a favor de CREDILATINA S.A.S., debe informarlo en los hechos de la demanda.

Lo anterior, por cuanto el apoderado judicial de la parte no lo menciona.

3) Los PAGARÉS número 2088 y 102088 son los referidos por la parte actora en los HECHOS y PRETENSIONES de la demanda y aportados con la misma.

Aclare la parte actora, por qué aporta otros PAGARÉS con numeración 202088, 302088, 402088, 502088 y 602088.

Los CONTRATOS DE PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR No. 5151, sobre el vehículo de PLACAS No. VCU-645 y 5152, sobre el vehículo de PLACAS No. VCR-730, son los aportados como garantía prendaria en la demanda.

Aclare el apoderado judicial de la parte actora, por qué aporta otros CONTRATOS DE PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR número 6327, 0211, 0212 y 744.

4)Aporte la dirección electrónica de todos los demandados conforme a lo indicado en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P., indicando la forma como obtuvo conocimiento de las mismas en concordancia con lo exigencia requeridas por los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

5)Aporte nuevo poder en el cual debe indicar la clase de proceso que va a adelantar. También debe mencionar los documentos aportados como base de recaudo.

6)Aporte los CERTIFICADOS DE TRADICIÓN actualizados, es decir, con vigencia de 2021 que expide la SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL de Cali, en los cuales se encuentren registradas las prendas en favor de la parte demandante sobre cada uno de los VEHICULOS antes mencionados.

Lo anterior, teniendo en cuenta los requisitos indicados en el artículo 468 numeral 1, incisos primero y segundo del C.G.P.

7)Aporte un cuadro donde explique el cálculo de los intereses cobrados.

8)Aclare la parte actora la PRETENSIÓN TERCERA, por cuanto cobra CAPITAL y SEGUROS por la suma de \$4.981.800 correspondiente a las primas del seguro causadas y no pagadas, obligación respaldada bajo pagaré No. 102088, de lo cual no da cuenta en los hechos de la demanda y genera confusión al no distinguir con claridad a qué concepto en específico se refiere, pues indica "capital y seguros" y el valor plasmado no coincide con el mencionado por el concepto de capital insoluto.

En los hechos también debe explicar sobre el citado valor de la pretensión.

9)En el hecho décimo de la demanda el apoderado judicial de la parte actora indica que el demandado, es decir, los demandados, se encuentran en mora en el pago de las obligaciones del pagaré No. 2088, pero no indica la fecha a partir de la cual los demandados entraron en mora de las obligaciones contenidas en el pagaré No 102088.

10)Los hechos deben relacionarse en forma ordenada, por cuanto los cita HECHO PRIMERO, HECHO SEGUNDO, HECHO TERCERO, HECHO CUARTO y después pasa del HECHO SEPTIMO al HECHO DOCE.

Por lo anterior, se le solicita al apoderado judicial de la parte actora, que se sirva relacionar los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, de manera que permitan un mejor entendimiento por parte del administrador de justicia en cumplimiento de requisito señalado en el numeral 5°. del Art. 82 del

C.G.P., relacionando directamente los hechos con cada una de las pretensiones que se desprenden de los mismos. Las pretensiones deben preceder a los hechos.

La clasificación significa que los hechos deben organizarse de manera cronológica y en función de cada una de las pretensiones, por ejemplo: Hechos relacionados con la pretensión primera, Hechos relacionados con la pretensión segunda y estos a su vez debidamente clasificados y numerados.

10) Se le solicita al apoderado judicial de la parte actora, que aporte un nuevo escrito de la demanda debidamente integrada, es decir, completa y corregida con todos los puntos de inadmisión.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

- A) DECLARAR INADMISIBLE la demanda inicialmente detallada.
- B) Dentro del término de cinco -5- días siguientes a la notificación de este auto por estado, subsánense los yerros que han quedado indicados en la parte motiva de este auto.
- C) Una vez se aporte el poder en debida forma, se le reconocerá personería al apoderado judicial de la parte Demandante.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

48

Firmado Por:

**Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Civil 007
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d310677803b3dfb6febc7eaa7125f302f08ffdaf4591e1759a364a9eaa5a099**
Documento generado en 06/09/2021 02:55:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>